



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 519-2014-MDC.A.
CASTILLA, 21 de mayo del 2014

VISTO:

El expediente administrativo Nº 9515-110, de fecha 13 de mayo de 2014, presentado por NEXTEL DEL PERU S.A., representado por José Eduardo Chinchilla Spiers Informe Nº 416-2014-MDC-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 252-2014-MDC-GDUR, de fecha 07 de abril de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Visto, **Nextel Perú S.A.**, representado por José Eduardo Chinchilla Spiers, recurre a esta Administración con la finalidad de interponer Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 252-2014-MDC-GDUR, de fecha 07 de abril de 2014, en la que declara Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Oficio Nº 014-2014-GDUR-SGCyCU-MDC, de fecha 19 de febrero de 2014.

Que, el artículo 209º de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala que: El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Oficio Nº 014-2014-GDUR-SGCyCU-MDC, de fecha 19 de febrero de 2014, se comunica la no procedencia de la solicitud de Autorización para la instalación de Infraestructura necesaria para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones", en el inmueble ubicado en el A, H Tacalá Mz. A Lote Nº 8 Sector II - Castilla, por no haber cumplido los requisitos establecidos en los Artículos quinto y décimo de la Ordenanza Municipal Nº 014-2011-CDC, la misma que tiene por objeto normar los aspectos técnicos y administrativos para la ejecución de obras de instalación, mantenimiento y retiro de antenas y estaciones de base radioeléctricas de telefonía móvil, sus elementos y equipos, a fin de que su implantación no tenga efectos negativos sobre la salud de los vecinos y produzca el mínimo impacto sobre el espacio urbano y medio ambiente;

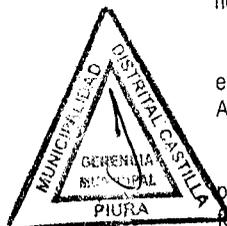
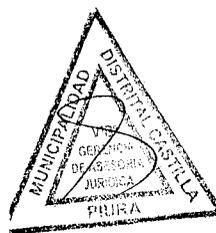
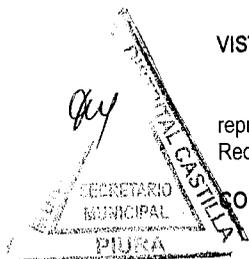
Que, el recurrente alega que con la decisión adoptada por este distrital se viene vulnerando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y desconociendo su derecho a la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, sobre el particular debemos indicar;

Que, en efecto, de autos se aprecia que con fecha 07 de enero de 2014, el recurrente solicita Autorización para la Instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y que con fecha 07 de febrero de 2014, solicita aplicación de silencio administrativo positivo, sobre ello corresponde indicar que para que procediera la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, el Administrado, debió previamente cumplir con cada uno de los requisitos y procedimiento que hayan sido exigidos por Ordenanza Municipal Nº 014-2011-CDC, y materializados en el TUPA;

Que, el artículo 1º, de la Ley del Silencio Administrativo Nº 29060, establece que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: a) **Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado**, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final. Concordante, con el artículo 9º de la citada norma y que establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36º, párrafo 36.2 de la Ley Nº 27444, solamente podrá exigirse a los administrados el cumplimiento de los procedimientos o requisitos administrativos que se encuentren previamente establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, (...);

Que, asimismo, el artículo 36º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, establece que; Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, **de Ordenanza Municipal** o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad. Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos. (...);

./.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 519-2014-MDC.A.
CASTILLA, 21 de mayo del 2014

Que, el recurrente alega que sólo se le debió requerir los requisitos que exige la Ley 29022, al respecto se tiene, que el artículo 1° de la Ley N° 29022, prescribe que el objeto de la presente norma es la de establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, **especialmente en áreas rurales, lugares de preferente interés social y zonas de frontera**, para la instalación y desarrollo de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, al considerar estos servicios de interés y necesidad pública como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país. Asimismo, el artículo 9 de la citada norma ha prescrito dentro de las obligaciones de los cesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones; "(...), b) **Adoptar las acciones necesarias a fin de garantizar que no se afecte la prestación de otros servicios, ni se generen daños a la infraestructura de uso público ni a la de terceros;**

Que, con la dación de la Ley 29022 y su Reglamento D.S. 039-2007-MTC, cuyos alcances son preferentemente, en áreas rurales, lugares de interés social y zonas de frontera, se obliga a la empresa privada a no generar daños a la infraestructura de uso público ni a la de terceros, es decir que la Empresa solicitante, está obligada a realizar **acciones necesarias a fin de garantizar que no se generen daños a la población, que perjudiquen no sólo intereses colectivos sino de particulares;**

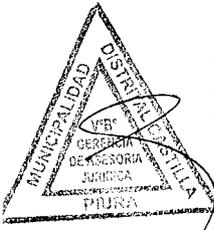
Que, en tal sentido, lo que se pretende con la dación de la Ordenanza Municipal N° 014-2011-CDC, es hacer prevalecer el principio de Precautoriedad, regulado en su momento por el reglamento de la Ley N° 29022, D.S.N° 039-2007-MTC, pues el objetivo de la ordenanza, es la de normar los aspectos técnicos y administrativos para la ejecución de obras para la instalación, mantenimiento y retiro de antenas y estaciones de base radioeléctricas de telefonía móvil, sus elementos y equipos, **a fin de que su implantación no tenga efectos negativos sobre la salud de los vecinos, y produzca el mínimo impacto sobre el espacio Urbano y medio ambiente. (...);**

Que, tal situación se encuentra justificada además, en los parámetros establecidos en la Constitución Política del Perú (inc. 22 del artículo 2°), que expresa que, toda persona tiene derecho, a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Mandato que ha sido desarrollado por múltiple jurisprudencia del Tribunal constitucional, tal es así que dicho colegiado ha prescrito que en un estado social y democrático de derecho no solo se debe garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano y su dignidad le son reconocidos (art. 1 de la Constitución), sino también de protegerla de los ataques al medio ambiente y a su salud (sentencia del Tribunal Constitucional N° 04223-2006-AA/TC);

Que, frente al derecho que ostenta cada vecino castellano de tener acceso a un medio ambiente sano y equilibrado, el Tribunal Constitucional ha dispuesto en su fundamento 11 y 12 de la sentencia recaída en el Exp. N° 964-2002-AA/TC, que "(...), Forma parte de ese denominado "**principio de precaución**", que el Estado prevea a través de medidas de regulación en la prestación de ese servicio público o mediante la regulación de la materia urbanística, que la instalación de tales equipos y antenas no se efectúe cerca de hospitales, escuelas o zonas residenciales, y que se asegure que los que operan en el mercado en la prestación del servicio público en referencia, compartan torres para reducir su número. Lo anterior, desde luego, no excluye que se puedan considerar otras medidas y, entre ellas, a título meramente enunciativo, que con fines de prevención, las empresas que operan con tales servicios, tengan como obligación prestar, directa o indirectamente, servicios médicos, estrictamente relacionados con los riesgos propios de los servicios que prestan. En tal sentido, esta administración y en aplicación del principio de precaución, procedió a emitir tal ordenanza, debiendo el solicitante (impugnante), cumplir con cada una de las exigencias que establecía la ordenanza, sin que exista justificación para omitir su cumplimiento, y en ese extremo no corresponde amparar su pretensión, toda vez que con tal omisión, se vulneraría el principio de Legalidad establecido, en el inc. 1.1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444;

Que, los argumentos esbozados por Nextel del Perú S.A., carecen de sustento fáctico y jurídico pues al tratar de cuestionar el Acto Administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 252-2014-MDC-GDUR, sobreviniente a la impugnación del Oficio N° 014-2014-GDUR-SGCyCU-MDC, de fecha 19 de febrero de 2014, se incumple con los requisitos exigidos por la ordenanza, en consecuencia, toda empresa cesionaria de los servicios de telecomunicaciones, sin excepción alguna debe cumplir tanto con las normas de implementación del servicio y las reglas de seguridad que para tal efecto se han establecidas en la Ordenanza Municipal N° 014-2011-CDC, ello sin perjuicio a lo que señala la Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones N° 29022;

l..

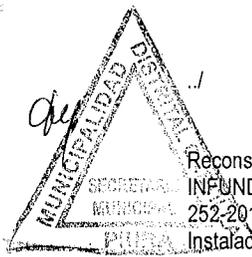




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

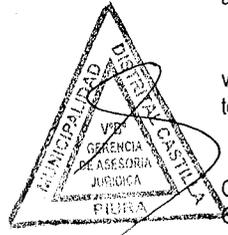
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 519-2014-MDC.A.
CASTILLA, 21 de mayo del 2014



Que, por lo tanto, al haberse comprobado la validez del acto administrativo que declara Infundado el recurso de Reconsideración, la actuación de esta administración resultaría válida en todos sus extremos, en tal sentido deviene en INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el recurrente, debiendo subsistir la resolución de Gerencia Municipal N° 252-2014-MDC-GDUR, tal como lo dispone el artículo 8° de la Ley 27444. Asimismo, en caso de comprobarse o verificarse la instalación de la estructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, de la cual se solicita autorización, se deberá proceder con la erradicación y/o el desmontaje de la misma, a fin de que no se vean vulnerados los intereses de esta administración, del interés público y de la Población castellana;

Que, el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

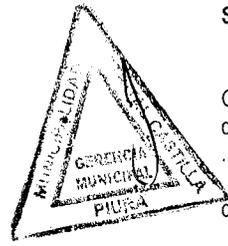


Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde, en consecuencia una vez emitida la Resolución de Alcaldía, téngase por agotada la vía administrativa;

Que, por lo anteriormente expuesto, el Gerente de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 416-2014-MDC-GAJ, opina que se declare INFUNDADO, el recurso de Apelación, incoado ante la Resolución de Gerencia N° 252-2014-MDC-GDUR, de fecha 07 de abril de 2014, presentado por el Representante legal de la Empresa Nextel del Perú S.A. Asimismo, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Con las visas de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el recurso de Apelación, incoado ante la Resolución de Gerencia N° 252-2014-MDC-GDUR, de fecha 07 de abril de 2014, presentado por el Representante legal de la Empresa Nextel del Perú S.A, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444;

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CASTILLA - PIURA
AURA VIOLETA RUESTA DE HERRERA
ALCALDESA